

36
Tramite



Resolución Directoral Regional

Nº 0211 -2020-GRSM/DRE

Moyobamba, 06 FEB. 2020

VISTO: recurso de apelación, interpuesto por Eliborio Apolinar López Linares, asignado con el expediente Nº 02140495, de fecha 16 de noviembre de 2018 contra la resolución denegatoria ficta por haber operado el silencio administrativo negativo a la solicitud de fecha 06 de marzo de 2016, perteneciente a la Unidad Ejecutora 301 – Educación Bajo Mayo - Tarapoto, en un total de veintiséis (26) folios útiles, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley Nº 28044 Ley General de Educación, establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley Nº 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", también establece que: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional Nº 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio Nº 1920-2018-GRSM-DRESM-UE301-T/SG de fecha 08 de noviembre de 2018, el Jefe de Operaciones de la Unidad Ejecutora 301 – Educación Bajo Mayo – Tarapoto, remite el recurso de apelación interpuesto por Eliborio Apolinar López Linares, contra la resolución denegatoria ficta por haber operado el silencio administrativo negativo a la solicitud de fecha 06 de marzo de 2016 con el cual solicita compensación vacacional por los años 2013 y 2014;





Resolución Directoral Regional

N° 0211 -2020-GRSM/DRE

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, don Eliborio Apolinar López Linares, apela contra la resolución denegatoria ficta por haber operado el silencio administrativo negativo a la solicitud de fecha 06 de marzo de 2016 y solicita al superior jerárquico revoque la citada resolución ordenando el pago de dicha compensación vacacional, fundamentando entre otras que: 1) Con solicitud de fecha 06 de marzo de 2016, peticona el pago de la compensación vacacional, por no haber hecho uso físico de los años 2013 y 2014, solicitud que no fue atendida hasta la fecha y 2) Los artículos 149° y 151° del DS N° 004-2013-ED reglamento de la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial, dispone que el profesor que no goza de vacaciones en el periodo establecido por ley, tiene derecho al pago de vacaciones trucas, por lo que, le corresponde al recurrente al no haber gozado de las vacaciones físicas de los años 2013 y 2014;

Que, con fecha 26 de noviembre de 2012, entró en vigencia la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, en donde establece en su décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: *Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley, y señala en el Artículo 12° que la Ley de la Reforma Magisterial reconoce Cuatro (04) Áreas de Desempeño laboral, para el ejercicio de cargos y funciones de los profesores, entre ellas lo establecido en el literal a) **Gestión pedagógica**: Comprende tanto a los profesores que ejercen funciones de enseñanza en el aula y actividades curriculares complementarias al interior de la institución educativa y en la comunidad, como a los que desempeñan cargos jerárquicos en orientación y consejería estudiantil, jefatura, asesoría, formación entre pares, coordinación de programas no escolarizados de educación inicial y coordinación académica en las áreas de formación establecidas en el plan curricular y en el literal b): **Gestión institucional**: Que comprende a los profesores en ejercicio de los cargos de Director de Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL), Director o Jefe de Gestión Pedagógica, Especialista en Educación de las diferentes instancias de gestión educativa descentralizada, Director y Subdirector de institución educativa y de acuerdo a lo señalado en el artículo 66° el Régimen de Vacaciones del profesor que se desempeña en el área de gestión pedagógica goza de sesenta (60) días anuales de vacaciones y del profesor que se desempeña en las áreas de gestión institucional, formación docente o innovación e investigación, goza de treinta (30) días de vacaciones anuales, todo ello, concordante con el artículo 148° del DS N° 004-2013-ED su reglamento, que señala que las condiciones para el goce de vacaciones se rige por lo siguiente: Literal a) Las*



Resolución Directoral Regional

N° 0211 -2020-GRSM/DRE

vacaciones de los profesores **son irrenunciables y no son acumulables** y el tiempo que duran se computa como tiempo de servicios, en el literal b) Para el caso de los profesores que laboran en el área de Gestión Pedagógica, tienen derecho al reconocimiento oficial del periodo vacacional como tiempo de servicios, siempre y cuando acrediten como mínimo tres (03) meses de servicios en el año lectivo o periodo promocional anterior, considerando seis (06) días por cada mes laborado y señala en el literal c) Para el caso de los profesores que laboran en el Área de Gestión Institucional, Formación Docente o Innovación e Investigación Pedagógica, se otorgan al cumplir el profesor doce (12) meses de trabajo efectivo, incluidos los periodos de licencia con goce de remuneraciones. La Dirección de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada fija mediante resolución el mes en que se debe hacer efectivo las vacaciones, las cuales se deben otorgar entre los meses de abril a noviembre de cada año, por ningún motivo se debe otorgar vacaciones fraccionadas, bajo responsabilidad de quien le autorice;



Que, en relación al derecho del reconocimiento de vacaciones trucas, le corresponde a los profesores que cesan sin cumplir el periodo laboral que le permita gozar del periodo vacacional anual al momento de cese, tal como lo señala el artículo 149° de la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial; así mismo, esta citada norma que entró en vigencia a partir del 26 de noviembre de 2012, no contempla el derecho de vacaciones no gozadas a los profesores;

Que la apelación interpuesta por don Eliborio Apolinar López Linares, contra la resolución denegatoria ficta por haber operado el silencio administrativo negativo a la solicitud de fecha 06 de marzo de 2016 con el cual solicita compensación vacacional por los años 2013 y 2014, no puede ser amparado, motivo a que las vacaciones son irrenunciables y no son acumulables y las vacaciones no gozadas no están contempladas en la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

En virtud de las consideraciones expuestas y de conformidad con el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, Decreto Supremo N° 051-91-PCM, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, y estando a lo facultado por Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don **Eliborio Apolinar LÓPEZ LINARES**, identificado con DNI N° 01126923, contra la resolución denegatoria ficta por haber operado el silencio administrativo negativo a la solicitud de fecha 06 de marzo de 2016 con el cual solicita compensación vacacional por los años 2013 y 2014, perteneciente a la Unidad Ejecutora 301 – Educación Bajo Mayo -Tarapoto.



Resolución Directoral Regional

N° 0211 -2020-GRSM/DRE

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al administrado y a la Unidad Ejecutora 301 – Educación Bajo Mayo - Tarapoto, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación


Lto. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM
RFCM/AJ
Martha
28012020



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
Moyobamba, 05 FEB. 2020

Lindaura Arista Valdina
SECRETARIA GENERAL
C.M. 1000817090